

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el presente asunto lleva más de un año inactivo en secretaria. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 16 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2415**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, dieciséis (16) de noviembre e de dos mil veintidós (2022).

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2415, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EGECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8)  
Demandado: ADRIANA MARGOTH ACOSTA FUENTES (C.C. 51.703.290)  
Radicación: 760014003008-**2021-00602**-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho configurado el supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en que el presente trámite permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por un término superior de un (1) año -desde el **13 de octubre de 2021**-, circunstancia que inexorablemente acarrea la sanción que determina la aludida norma.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente trámite.
2. **LEVANTAR** el embargo y secuestro de los inmuebles materia del gravamen HIPOTECARIO, registrados bajo matriculas inmobiliarias Nos. **370-963052** y **370-962907**, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, propiedad de la señora **ADRIANA MARGOTH ACOSTA FUENTES identificado(a) con C.C. No. 51.703.290**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1522 del 12 de octubre de 2021, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

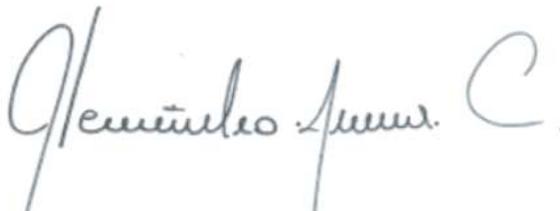
*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

2. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
3. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
4. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3337a67aab89040802f6bbf1421885f65b690ad1104a205d361afaf37a4929**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>